



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 219-2006-HUANUCO

Lima, catorce de octubre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Joel Jorge Echevarría Sánchez contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de setiembre de dos mil seis de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y tres, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber total mensual, por su actuación como Juez del Juzgado Penal de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y la modifique; esto es, tener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias; es decir, una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe de precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Que, con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley número veintinueve mil doscientos setenta y siete - *Ley de la Carrera Judicial*-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos los artículos doscientos seis a doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación y descritos en los artículos cuarenta y seis, numeral seis, y cincuenta y uno numeral uno; por lo que se puede apreciar que de las normas últimas citadas no han tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido corresponde aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados, de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACION ODICMA N° 219-2006-HUANUCO

conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, de la revisión de la resolución recurrida se advierte que el fundamento para sustentar la decisión de imponer al investigado la sanción de multa, es que no habría adoptado las medidas necesarias para el aseguramiento y conservación en el mismo estado del bien (combustible) que dispuso su embargo, indicando que en la resolución que dispuso tal medida cautelar sólo se limitó a nombrar como depositario al propio procesado, lo cual evidencia que el bien se dejó a su libre albedrío, dando lugar a que a pocos días de dictado el embargo, la Policía Nacional interviniera nuevamente al inculpado depositario, transportando el carburante, ésta vez a la Provincia de Huánuco; esto es, fuera de la competencia territorial del juzgado, y además sin las medidas de seguridad del caso, ya que el vehículo no contaba con el lacrado respectivo ni los precintos de seguridad; **Quinto:** Que, analizando el hecho materia de cuestionamiento se aprecia que el bien embargado preventivamente en forma de depósito, fue los siete mil novecientos cuarenta y cinco galones de petróleo, tal como se observa de la resolución que dicta tal medida cautelar, obrante de fojas nueve y diez; apreciándose que en la parte considerativa de esta resolución que el Juez señaló que "tomó las acciones pertinentes buscando trasladar el carburante a otro lugar, habiendo sido infructuosa su realización por la carencia de lugares apropiados, por la cantidad de combustible y por la falta de apoyo logístico..."; a partir de estas razones, sí bien es cierto, se entiende que dada la naturaleza del bien materia de embargo, ponerlo a buen recaudo presentaba dificultades, también lo es que tal situación no podía justificar de modo alguno que el juzgador deje de adoptar las medidas necesarias para su aseguramiento y conservación en el mismo estado, en el lugar destinado para ello, todo lo que no fue determinado en la resolución de su propósito, así mismo el depositario no tiene autorización judicial para transportar dicho producto fuera del territorio judicial de competencia del juzgado, según se indica en el informe policial de fojas cinco y el parte policial de fojas dieciséis, situación ésta que pudo ser razonablemente prevista por el magistrado investigado, y por ende evitada, al resolver lo más conveniente; sin embargo, al no haber procedido con la diligencia debida le asiste responsabilidad funcional, resultando de aplicación la medida disciplinaria de apercibimiento prevista en el artículo doscientos ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad en parte con el informe de fojas trescientos doce y trescientos trece, en sesión ordinaria en la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Revocar la resolución número veintiocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de setiembre de dos mil seis, obrante de fojas doscientos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACION ODICMA N° 219-2006-HUANUCO

veintinueve a doscientos treinta y tres, en el extremo que impone al doctor Joel Jorge Echevarria Sánchez la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual total, por su actuación como Juez del Juzgado Penal de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco, la misma que **reformándola** impusieron al nombrado magistrado la medida disciplinaria de apercibimiento; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES



JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/mrj


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General